



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3347029

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00250-00
CUADERNO: 1. DIGITAL

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio, de apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora, contra el proveído de fecha de 22 de noviembre de 2021.

II. PUNTOS DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente, que en el escrito de la demanda, se mencionaron hechos y circunstancias en torno a la convivencia de los compañeros, entre ellos, la existencia de un hijo en común, cuyo parentesco quedó debidamente probado, con el registro civil de nacimiento, quien nació el día 25 de diciembre de 2016; así mismo, puso de presente la togada, el abandono del demandado, y el incumplimiento a sus deberes, por ello, presenta la referida la solicitud de medidas cautelares y de protección, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la compañera permanente y del menor; así las cosas, acude a la demanda de la referencia, pretendiendo se declare el vínculo jurídico entre las partes.

Expone la petente, que si bien es cierto, la demandante, puede acudir a otras entidades, para garantizar los derechos del menor, también lo es, que la constitución y la ley previno que existen principios como el de la ECONOMÍA PROCESAL y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, con el fin de evitar que se inicien varios procesos entre las mismas partes, y se incurran en gastos y se promueva desgaste del aparato judicial, y que, bajo el principio de legalidad, conforme al art 388 y 389 del C. G. de P., dispone que, *"la sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá: 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos. 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil. 3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso. 4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda 5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo."* Por lo anterior, menciona la recurrente, que, si bien es cierto, el artículo en mención, se dispone para los trámites de divorcio, la ley y la

jurisprudencia, ha establecido que las reglas aplicables al divorcio serán extensivas para los trámites de uniones maritales de hecho, conforme a la Ley 54 de 1990.

De otro lado, expresa la profesional, que, probado el parentesco, y relacionadas las circunstancias de modo tiempo y lugar, que dan cuenta, que, el menor tiene necesidades económicas, que, habiendo iniciado el proceso frente a los compañeros permanentes, se han de tomar ciertas medidas, mientras se resuelve lo correspondiente a la unión marital conformada por las partes y se garanticen los derechos del menor hijo en común; como consecuencia de lo anterior, expone la recurrente, que:

a) La MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES que se solicita, se eleva, acompañada de todas y cada una de las pruebas que dan cuenta de la necesidad y la pertenencia del decreto de las mismas.

b) Por un lado, no puede la figura jurídica de UNIÓN MARITAL DE HECHO encontrarse en desventaja frente a la figura de MATRIMONIO, siendo la Corte Suprema de Justicia, la que por vía de jurisprudencia ha establecido la necesidad de que ambas figuras sean tratadas bajo parámetros de igualdad, dándole a unos derechos, deberes y obligaciones de la otra. En el presente caso lo que se pretende es que bajo los principios de solidaridad y proporcionalidad se protejan los derechos de los hijos de los compañeros permanentes que probo en el escrito de la demandada el vínculo jurídico que pretende declarar.

c) La obligación alimentaria que se pretende sea decretada, se solicitó desde la admisión de la demanda, se solicita, en efecto porque mi poderdante NO puede ser desprotegida jurídicamente mientras se tramita un proceso, que precisamente lo que se busca es que en este estrado judicial se tomen todas las medidas que el juez considere pertinentes para LA PROTECCIÓN REAL DE LOS DERECHOS DE LAS PARTES, Y EL EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA.

d) Los alimentos: “Los alimentos entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios”, circunstancia que se extiende a la obligación que se deben los compañeros permanentes, sin embargo se pretende es la MEDIDA CAUTELAR para proteger los alimentos del menor hijo de las partes.

Asimismo, ratifica la recurrente, que se acreditó la capacidad económica del demandado, de conformidad con la certificación del pagador allegada por la inconformista, así las cosas, sustenta la togada que,

e) La protección de derechos fundamentales que se solicita con las medidas cautelares de carácter personal que se solicitan confluyen en que no puede mi poderdante proceder a iniciar procesos paralelos habiendo iniciado el referenciado, para garantizar los alimentos de su hijo.

f) La parte demandante acudió al despacho para proteger sus derechos y los de su hijo, los que se encuentran desprotegidos y ruega porque en este estrado el Juez tome las medidas necesarias para la protección del derecho que a su hijo le ha otorgado de conformidad con el artículo 411 del Código Civil.

g) La suscrita apoderada elevé medidas cautelares de protección, en consideración a que el Estado constitucional obliga al juez, en la sustanciación de causas familiares contaminadas con déficit de derechos, atemperar el rigor del principio de consonancia. En ese contexto, el C. G. del P., prevé:

“(...) En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra y extra petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole (...)” (Pár. 1, art. 281 C.G.P.). Estas autorizaciones no devienen únicamente por disposición procesal, sino también por preceptos materiales, por imperio del bloque de constitucionalidad y todo el cuerpo jurídico

internacional de los derechos humanos” Por los hechos anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que las uniones maritales de hecho han sido extendidas en derechos y obligaciones a la figura del matrimonio, se le otorgue un tratamiento bajo los principios de igual que prevé que el juez pueda decretar medidas que considere utiles, necesarias, proporcionales y de protección de derechos fundamentales de las partes.

Por lo anterior, solicita la litigante, que se revoque el proveído de fecha 22 de noviembre de 2021, y que, en su lugar, se fijen alimentos provisionales para el hijo común entre las partes.

Del recurso formulado, se corrió traslado al otro sector del proceso, quien guardó prudente silencio.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisados los argumentos del recurso incoado, y efectuada la revisión, tanto del auto de apremio, como de la actuación, logró establecer, que pretende la actora, se reponga el auto por medio del cual, no se tuvo en cuenta la solicitud de medida cautelar, frente a que se fijen alimentos provisionales, para el hijo en común entre las partes, fundado, en el principio de economía procesal y acceso a la justicia; asimismo, para evitar que se inicien varios procesos entre las mismas partes, y se incurran en gastos y se promueva desgaste del aparato judicial; es preciso poner en conocimiento, que la litigante hace alusión a los arts. 388 y 389 del Código General del Proceso, en cuanto a la fijación de alimentos dentro del trámite de divorcio y cesación de efectos civiles, sustentando que la norma y la jurisprudencia, han establecido que las reglas aplicables al divorcio, serán extensivas para los trámites de Unión Marital de hecho; lo anterior, de conformidad con la Ley 54 de 1990; ahora, si bien es cierto, el divorcio, la cesación de efectos civiles y la unión marital de hecho, se tramitan por la misma vía procesal del verbal, debe tener en cuenta la parte, que, el fin perseguido, es diferente, por tanto, pues, en las dos primeras, se partes de que se da por sentado y se debe probar la existencia del vínculo entre los cónyuges, en virtud del contrato matrimonial celebrado entre aquellos, en la unión se persigue la declaración de la existencia de dicho vínculo, lo que una vez ocurrido, se equiparará dicha unión, como a un matrimonio, bien civil, ora religioso y a los compañeros, como a los cónyuges.

Tan diferenciada es la génesis de ambas acciones, que, con respecto a las medidas cautelares, se ha establecido, que las dos primeras se regirán por lo previsto en el Art. 598 del Código General del Proceso, que, en su literalidad, reglamenta las cautelas, respecto a los procesos de **nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes** - sin que se mencione, entre estos, el trámite de unión marital de hecho, mientras que las medidas procedentes en la acción de declaratoria de esta última, se regirán por lo dispuesto en el Art 590 de C. G del P. clasificado dentro de los procesos declarativos.

Ahora, en lo que respecta a la aplicación de Art 389 del C. G. del P. se encuentra que la citada norma, es de aquellas especiales, en las que se expresa tácitamente aquellos procesos en los que opera, a saber, **nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico**, dejando, nuevamente, sin incluir a la acción de la

declaratoria de la unión marital de hecho; en consecuencia, no es dable aplicarse, en dicho procedimiento, toda vez que, hasta que no se declare legalmente, la unión, la misma, no ostenta la categoría o se asimila, a la de un matrimonio, ya que lo que tiene hasta ese momento, es una expectativa y lo que se pretende, con el trámite, es establecer el estado civil de las partes, y hasta tanto no se declare que ellos tenían el estado civil, como compañeros permanentes, este Despacho no podrá equiparar la unión, a un matrimonio civil o religioso, sin descartar que en el momento, cuando ya se pueden confrontar los derechos entre los compañeros, la actora haga uso de la vía legal que corresponda; en cuanto a las medidas de protección, igualmente, no son materia de la presente acción, máxime que no se acredita que en la actora se encuentre en peligro y que lo solicitado, como ya se dijo, es materia de trámite y resolución dentro de un proceso de fijación de cuota alimentaria, al que se deberá acudir por la vía que legalmente corresponda.

Así las cosas, y sin más consideraciones, no se repondrá el proveído atacado.

IV. DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el proveído de fecha 22 de noviembre de 2021, de la presente encuadernación; en consecuencia, se mantendrá incólume el mismo, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto frente al auto de fecha 22 de noviembre de 2021.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digital ante el Superior, para surtir la alzada. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **018**

HOY: **09 de febrero de 2022.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria